

## LEY N° 3710

**Artículo 1°:** Derógase a partir del 1° de Enero de 1992, el inciso a) del artículo 276 del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), debiendo el Estado Nacional y el Provincial y las Municipalidades, en su carácter de empleadores, contribuir con el cincuenta por ciento (50%) que corresponde al Fondo para Salud Pública.

**Artículo 2°:** A partir de la fecha prevista en el artículo 1°, las sumas que se recauden en concepto de Fondo para la Salud Pública (artículos 269 al 276 del Código Tributario), deberán ser afectados exclusivamente a financiar los gastos de medicamentos, instrumental y equipamiento necesarios para una atención integral de la salud de los pobladores de la Provincia.

**Artículo 3°:** A los efectos indicados en el artículo anterior, se abrirá en el Banco del Chaco SEM en cuenta especial, a la orden del Ministerio de Salud Pública y Acción Social, a la cual se transferirán dentro de los quince (15) días de producidos, la totalidad de los ingresos recaudados por la Dirección General de Rentas por tal concepto.

**Artículo 4°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.